



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 102-2020-ANA/AAA-HUALLAGA

Tarapoto, 21 de febrero de 2020

### VISTO:

El expediente administrativo con **CUT 215650-2018**, sobre otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Subterránea, para Uso Poblacional, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado con Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, se regula la administración y gestión de los recursos hídricos en el país; siendo así, a través de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, se aprobó el "*Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua*";

Que, conforme lo establece el numeral 7) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones, otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua; en ese sentido, el numeral 1) del artículo 53° de la precitada Ley, establece como uno de los requisitos para otorgar o modificar licencias de uso de agua, que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine;

Que, según lo establecido en el numeral 64.1) del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44° de la mencionada Ley, toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua, otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario;

Que, visto el expediente, **Hebert Fermín Peña Romero**, solicita otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Subterránea, para Uso Poblacional, adjuntando a su solicitud la documentación pertinente a efectos de evaluar la procedencia de lo solicitado;

Que, a través del Informe Técnico N° 011-2020-ANA-AAA.H-AT/CLMG, de fecha 07 de febrero de 2020, el Área Técnica de esta Autoridad, establece que:

- El administrado solicita regularización de licencia de uso de agua con fines poblacionales para 100 viviendas, indicando que tiene perforado un pozo tubular de 25.00 m. de profundidad.
- La petición formulada, no se encuadra dentro de los alcances del Memorandum (M) 049-2016-ANA-DARH y Memorandum N° 015-2017-ANA-DARH, toda vez que indica se trata de un proyecto inmobiliario en desarrollo; por lo tanto, no se viene efectuando el uso del agua a plenitud en la unidad



operativa para uso poblacional; el mismo que ha sido constatado en la verificación técnica de campo de fecha 27 de diciembre de 2018.

- Concluye que, no se viene haciendo uso del agua con fines poblacionales, toda vez que, es una proyección para 100 viviendas, además no se ha constituido la organización encargada de su operación y mantenimiento, conforme al artículo 2° de la Ley N° 30045, concordado con el artículo 6-A del Decreto Legislativo N° 1240; asimismo, no adjunta la Certificación Ambiental del proyecto; por tanto, no es factible atender el otorgamiento del derecho de uso de agua con fines poblacionales;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 060-2020-ANA-AAA.H-UAJ/ARRP, determina que:

- El administrado solicita licencia de uso de agua subterránea para uso poblacional, proveniente de un pozo tubular S/N, ubicado en el distrito de Calzada, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, el cual, según lo constatado en la inspección de campo, se encuentra activo y en proceso de extracción de agua, para abastecer a dos (02) viviendas; sin embargo, en concordancia con la evaluación técnica, el artículo 59° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que: ***“La licencia de uso de agua con fines poblacionales se otorga a las entidades encargadas del suministro de agua poblacional, las que son responsables de implementar, operar y mantener los sistemas de abastecimiento de agua potable en condiciones que garanticen la calidad adecuada del agua para el uso poblacional y la eficiente prestación del servicio. Estas entidades están sujetas a la regulación, supervisión y fiscalización de la autoridad competente según corresponda”*** (énfasis agregado). Supuesto que no se presenta en el presente caso, toda vez que, quien solicita el derecho de uso es una persona natural, debiendo ser solicitada por una Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento (EPS) o por una Organización Comunal, Junta Administradora de Servicios de Saneamiento (JASS), Asociación, Comité u otra organización comunal, según sea el caso, encargada de administrar, operar y mantener el sistema de abastecimiento de agua, conforme establece la Ley N° 30045, concordado con el Decreto Legislativo N° 1240.
- Asimismo, de la solicitud y anexos presentados, se advierte que se trata de un procedimiento de regularización, bajo los alcances del Memorandum (M) N°049-2016-ANA-DARH e Informe Técnico N° 071-2016-ANA-DARH-ORDA, que disponen que, en un sólo acto administrativo se apruebe la Acreditación se Disponibilidad Hídrica, la Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico y se otorgue la Licencia de Uso de Agua, **previo cumplimiento de los requisitos para cada procedimiento**; siendo así, el literal d) del numeral 16.2° del artículo 16° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, “Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua”, señala que: **“para obtener la Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, el administrado debe demostrar que cuenta con: d) Certificación Ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.**
- Por tanto, analizados los actuados y conforme a lo opinado por el área técnica, el expediente no reúne los requisitos exigidos para el presente procedimiento, por lo que lo solicitado deviene en improcedente, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer conforme a Ley.
- Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que, según la información presentada por el administrado y realizada la inspección de campo, se determina que, Hebert Fermín Peña Romero, presuntamente ha ejecutado obras de aprovechamiento hídrico sin autorización y viene haciendo uso del



agua subterránea sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente, hechos que constituyen infracciones en materia de aguas, contempladas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordados con los literales a) y b) de su Reglamento; por lo que corresponde a la Administración Local de Agua Alto Mayo, instruir el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador;

Vista la opinión contenida en el Informe Técnico N° 011-2020-ANA-AAA.H-AT/CLMG e Informe Legal N° 060-2020-ANA-AAA.H-UAJ/ARRP y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud formulada por **Hebert Fermín Peña Romero**, sobre otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Subterránea, para Uso Poblacional, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER** que, conforme al fundamento contenido en el sexto considerando de la presente resolución, la Administración Local de Agua Alto Mayo, instruya el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador, contra **Hebert Fermín Peña Romero**, identificado con DNI N° 10811156, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, respetando las garantías del debido procedimiento.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral a **Hebert Fermín Peña Romero**, poniéndose de conocimiento a la Administración Local de Agua Alto Mayo, a través de notificación electrónica, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



**ING. JOSÉ DOLORES RIVAS LLÚNCOR**  
Director

Autoridad Administrativa del Agua Huallaga  
Autoridad Nacional del Agua

